



**CONSEJO DE MEDICOS DE LA  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**Ley 1380**

Fagnano N° 444

9400 - RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ

T.E.: (02966)430728 – TE -FAX: (02966)420241

[consmed@consejomedicos.org.ar](mailto:consmed@consejomedicos.org.ar)

[www.consejomedicos.org.ar](http://www.consejomedicos.org.ar)

Río Gallegos, 11 de mayo de 2018.-

**VISTO:**

La necesidad de efectuar modificaciones al Reglamento de Anuncios y Propaganda Médica de la Provincia de Santa Cruz;

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario adecuar la normativa a los avances técnicos y científicos, a los medios de comunicación.

Que se hace necesario flexibilizar algunas restricciones en medidas de anuncios.

Que el Art. 4to incisos 9) y 17) de la ley 1380/80 otorga la atribución de fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar, dictar reglamentos.

Que el Decreto 1770, la Res. 061/94 y la Res. 087/03 han sido reevaluadas, modificadas y/o ampliadas.

Que en reunión de Consejo Directivo de fecha 7 de abril del corriente año se compatibilizaron las modificaciones confeccionándose un nuevo reglamento de Anuncio y Publicidad Médica.

**POR ELLO:**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO DE MEDICOS DE LA  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**RESUELVE:**

1. Aprobar el Reglamento de Anuncio y Publicidad Médica, Anexo I, para una eficiente fiscalización de los mismos.
2. Dése a conocer el nuevo texto del reglamento, adjunto en el anexo I, publicándolo en el sitio web, y cumplido, archívese.

DR. PABLO AODASSIO  
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCION N° 107/18**

DR. PEDRO ENRIQUE GARCIA  
PRESIDENTE

## REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÉDICA

Art. 1º- Toda actividad del profesional médico que trascienda el específico ejercicio de su actividad profesional, alcanzando su conocimiento a terceros a través de cualquier medio, deberá realizarse teniendo en cuenta la discreción y el decoro que debe presidir todo acto médico y sobre la base del ofrecimiento de un servicio, eludiendo lo que significa promoción de su actividad. Tales actos se regirán por las normas del presente Reglamento.

### **De los anuncios por la prensa escrita, oral, TV, internet y otros medios informáticos o no, que se creen en el futuro**

Art.2º- Los profesionales médicos podrán ofrecer al público sus servicios mediante la publicación de anuncios a través de la prensa escrita, oral, televisiva, internet u otros medios informáticos o no que se creen en el futuro.

Art. 3º- Dicha publicación deberá contener: nombre y apellido del profesional, número de matrícula provincial y el domicilio de su consultorio habilitado. Asimismo podrá contener: sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines activos, y/o cargos docentes que desempeñe, debiendo especificar, en este caso, la Cátedra o Materia de designación como tal; horario de atención, teléfono del consultorio particular.

Art. 4º- Cuando el anunciante tuviera título de especialista autorizado por este Consejo de Médicos, podrá hacer uso de la fórmula "especialista en..." para sus publicaciones. En caso contrario, podrá indicar aquella especialidad (de las reconocidas por éste Consejo de Médicos) a la que se dedique, omitiendo toda mención que induzca la calidad de especialista cuya autorización no posee.

Art. 5º- El tamaño y forma de los anuncios será consagrado por el uso e impreso sin recuadros ostentosos y con letra del tipo promedio en relación a todos los anuncios de la guía profesional correspondiente al medio donde fuera hecha la publicación.

Art. 6º- Quedan expresamente prohibidos los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes: a) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos b) Los que ofrecen la curación rápida o a plazo fijo e infalible de determinadas enfermedades. c) Los que prometen las prestaciones de servicios gratuitos, o los que explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios y aditamentos o su ausencia d) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que sean especialidades no reconocidas por éste Consejo; e) Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto de la entidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante; f) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos y los que mencionan enfermedades; g) Los que mencionan especialidades o prácticas no reconocidas por este consejo o el Ministerio de Salud de la Nación h) Los que están incluidos en publicidad de entidades no médicas en que se ofrecen junto con los servicios médicos, prestaciones de otro carácter; j) Los difundidos en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidos fuera de los centros de atención médica.-

Art. 7º- Los médicos pueden anunciar sin autorización, la apertura, el cierre o traslado de su consultorio y las ausencias temporarias. El texto de ésta publicidad debe limitarse estrictamente a dar la noticia sin exponer motivo alguno.

## **De las placas y letreros**

- Art. 8º- En el frente del lugar en que el médico preste sus servicios podrá colocarse una placa cuyas medidas se encuentren alrededor de los 0,20 mts por 0,30 mts. aproximadamente.

Art. 9º- Dicha placa deberá indicar el nombre y apellido del profesional y el título. Podrá asimismo, incluir la especialidad. Si el / profesional se encuentra autorizado para el uso del Título de Especialista por este Consejo de Médicos, podrá indicar: " Especialista en ... " Podrá mencionar, además, día y hora de atención . Tiene vigencia en este artículo lo establecido en el último párrafo del Art. 3º.

Art. 10º- El vehículo del médico podrá identificarse con chapa y/o escudo y/o autoadhesivo, con número de matrícula provincial y la leyenda Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, en vecindad de la chapa patente y/o en la parte superior delantera del parabrisas. Queda absolutamente prohibido el ploteado del mismo bajo cualquier modalidad.

## **De los anuncios de Instituciones Médicas Asistenciales y/o Diagnóstico.**

Art. 11º- Las Instituciones médicas asistenciales y/o diagnóstico deberán adecuar sus anuncios a las normas establecidas en el presente Reglamento. Serán responsables directos de violación de dichas normas los profesionales médicos mencionados en dichos anuncios y el o los profesionales médicos directores y/o propietarios de dichas instituciones.

Art. 12º- No obstante lo indicado en el artículo anterior, las instituciones médicas asistenciales y/o de diagnóstico podrán anunciar su denominación mediante una placa, en la que se incluirá el nombre y apellido del director médico.

Art. 13º- Cuando dichas instituciones brinden guardia activa y permanente podrán colocar adosado en su frente una cruz verde, pudiendo / la misma ser luminosa y/o iluminada.

Art.14º- Se prohíbe la aparición televisiva o en fotografía al profesional con pacientes en la realización de actos médicos.

## **De las publicaciones de artículos científicos, conferencias, disertaciones o programas audiovisuales radiofónicos y/o televisión.**

Art.15º- Los profesionales médicos podrán publicar bajo su autoría en la prensa no médica artículos referidos a la medicina sólo si están destinados a aportar conocimientos y divulgaciones científicas / que en resguardo de la salud de la población tiendan a la prevención de la enfermedad y a la promoción de la salud.

Art 16º Quedan prohibidas las publicaciones de artículos que induzcan a la automedicación o hagan propaganda a profesionales, instituciones, drogas, medicamentos o métodos de tratamiento.

Art.17º- El o los autores de la publicación podrán mencionar sus nombres y número de matrícula de la Provincia de Santa Cruz, al principio o al final del artículo, una sola vez y no podrá especificar domicilio particular o profesional de los mismos.

Art.18º- Se prohíbe facilitar la propaganda mediante el relato de éxitos, fracasos o formas terapéuticas o estadísticas, personales o de grupo hasta tanto exista evidencia científica de los mismos.

Art. 19º- Las normas y disposiciones contenidas en los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 regirán, para las conferencias o disertaciones al público no médico.

Art. 20º- Los profesionales médicos podrán participar en programas radiofónicos o televisión en relación con temas médicos, siempre y cuando éstos estén sólo orientados a incrementar la educación sanitaria de la población, promoviendo la salud y previniendo la enfermedad.

#### **Disposiciones Varias**

Art. 21º- Todo impreso que el profesional utilice en su práctica diaria (recetarlos, tarjetas, sobres, cartilla de indicaciones, regímenes alimentarios, etc.) deberán adecuarse a las normas y principios establecidos en este Reglamento para anuncios equivalentes.

Art.22º- Toda publicidad que no reúna los requisitos del presente reglamento, necesitara la autorización previa del Consejo de Médicos.

Art. 23º Los vehículos de las instituciones deberán llevar escrita la palabra ambulancia u otro termino que inequívocamente identifique el servicio que presta la unidad. Se podrá agregar nombre de la institución, logo, domicilio, teléfono.

#### **De las sanciones**

Art. 24º- La vulneración de cualquiera de las normas del presente Reglamento será considerada violación al decoro profesional (Art. 39, Ley 1380).

Art. 25º- El Consejo de Médicos llevará un registro de transgresiones por parte de los colegiados del presente reglamento, a fin de establecer las reincidencias. Asimismo tomará nota de las que conociera, ocurridas ésta fuera de la Provincia de Santa Cruz, teniendo valor informativo y careciendo de valor legal como antecedentes éticos.